



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2019-00476-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE GABRIEL MERCADO NIEBLE C.C. 8.787.810
DEMANDADO: DAIRON ANTONIO BARRAZA ROA C.C. 1.045.227.226

INFORME SECRETARIAL – Veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Señora Juez a su Despacho el proceso de la referencia informándole que la parte demandante presentó solicitud de aclaración donde reitera lo correspondiente a la notificación por WhatsApp y su recibido para los fines pertinentes, Sírvase proveer.

DANIELA ESPINOSA GALÉ
SECRETARIA

Soledad, Veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, el apoderado judicial de la parte demandante, en memorial sostiene:

“Al señor DAIRON ANTONIO BARRAZA ROA se le mando notificación personal el día 4 de febrero del 2020 a la dirección general de la policía nacional en la ciudad de Bogotá a través de la empresa de envió REDEX la cual fue recibida satisfactoriamente el día 12 de febrero del 2020 antes de que comenzara la pandemia dicho documento que demuestran lo que manifiesto reposan en el despacho dentro del expediente.

El día 30 de julio del 2020 dando cumplimiento al decreto 806 del 2020 en su artículo 8 del cual surgió por la pandemia que comenzamos a afrontar se le mando copia del traslado de la demanda a su número de wasap en el cual desde mucho antes de iniciar con este proceso, ya yo mantenía comunicación con la parte demandada, su número de celular era en ese momento (3126336487) donde recibió copia del traslado de la demanda a satisfacción, el cual hasta ahora cambio a 3045803680, al demandado se le solicito muy formalmente su correo electrónico personal para mandarle copia del traslado de la demanda, el cual el manifiesta que no tiene correo solo wasap. “

Como soporte de lo anterior, con posterioridad, se allegó un pantallazo de conversación con el fin de probar el acuso del mismo.

Al respecto, debe reiterarse lo expuesto en auto de fecha 6 de octubre de 2020, (debidamente ejecutoriado) con relación a la prelación de la notificación personal que ya se inició, por lo que el demandante debe practicarla conforme lo reglado en el art 291, y 292 del C.G.P, pues si bien el decreto 806 de 2020 en virtud del estado de emergencia suscitado por el COVID19, plantea la comunicación virtual, esta no está por encima de la reglada por Ley, máxime cuando se ha iniciado el respectivo trámite, o en su defecto, un canal de comunicación como el correo electrónico, con el debido soporte de donde obtuvo la información del mismo, teniendo en cuenta que el aportado por el demandante no garantiza la efectiva notificación del demandado, de tal forma que pueda tener certeza el Despacho de la documentación que se notifica, el lugar donde puede acudir, y el debido acuso de recibido o hilo de correos de electrónicos.

Por lo anterior, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación del demandado, en cumplimiento a la carga procesal correspondiente, en atención que no hay actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares. Para tal fin, se



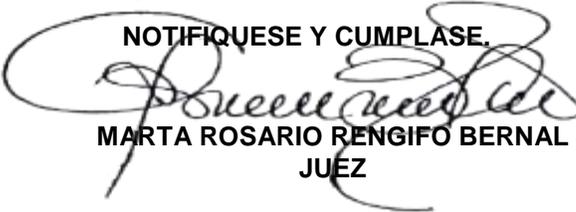
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2019-00476-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE GABRIEL MERCADO NIEBLE C.C. 8.787.810
DEMANDADO: DAIRON ANTONIO BARRAZA ROA C.C. 1.045.227.226

le concede el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el **Desistimiento Tácito**.

RESUELVE

PRIMERO: Requírase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso notificando en debida forma a los demandados, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUÉZ

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
33a90f47c6bfa5e7b3957279fa7fcc8961945041166b535be0747ea200a4109b
Documento generado en 26/04/2022 07:59:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>